

**EXPEDIENTE:** 251/2018  
**RECURSO:** RECLAMACIÓN  
**SALA DE ORIGEN:** QUINTA  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:** 736/2018  
**PROMOVENTE:**  
“\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, SOCIEDAD ANÓNIMA  
DE CAPITAL VARIABLE  
(RECURRENTE).  
**MAGISTRADO PONENTE:**  
AVELINO BRAVO CACHO  
**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
FABIÁN VILLASEÑOR RIVERA

**GUADALAJARA, JALISCO, 17 DIECISIETE DE ENERO DEL  
2019 DOS MIL DIECINUEVE.**

**V I S T O S**, los autos en **copias certificadas**, para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, abogado patrono de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, **APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en lo sucesivo “**la promovente**”, en contra del acuerdo de veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Unitaria en el expediente **736/2018** de su índice, y;

#### **R E S U L T A N D O**

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cinco de abril del dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, abogado patrono de “**la promovente**”, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Unitaria en el expediente **736/2018** de su índice.

2. Mediante acuerdo de seis de abril del dos mil dieciocho, la Quinta Sala Unitaria admitió a trámite el recurso de reclamación, y ordenó remitir las constancias necesarias del juicio en el que se actúa, así como los documentos anexos a la demanda a esta Sala Superior.

3. Por oficio 1317/2018 de veintitrés de abril del dos mil dieciocho, el Magistrado Titular de la Quinta Sala Unitaria remitió a esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los autos en copia certificada del juicio de nulidad de su conocimiento.

4. En la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Sala Superior, de veintiuno de junio del dos mil dieciocho, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente 251/2018, designándose como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. El Congreso del Estado de Jalisco en sesión del 17 diecisiete de octubre del 2018 dos mil dieciocho aprobó el acuerdo legislativo AL-2092-LXI-18, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el

18 dieciocho de octubre de ese mismo año, resultando electa Fany Lorena Jiménez Aguirre, como Magistrada de esta Sala Superior, quien se incorporó a ésta en la Tercera Ponencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por lo que;

## **C O N S I D E R A N D O**

**6. Competencia:** Esta Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, conforme a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4, 5 numeral 1 fracción I, 7, 8, numeral 1, fracciones I y XVII de la Ley Orgánica de este Tribunal; así como 1, 2, y del 89 al 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**7. Oportunidad:** El acuerdo recurrido de veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, le fue notificado a **“la promovente”** el veintiocho de marzo de ese mismo año, surtiendo sus efectos la notificación el dos de abril, iniciando el plazo el tres del mismo mes y feneciendo el nueve de abril del dos mil dieciocho, por lo que, al ser interpuesto el recurso que nos ocupa el cinco de abril del año antes mencionado, resulta oportuno al haber sido presentado dentro del plazo previsto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**8.** En relación al conteo de los días realizado en el párrafo que antecede, no se consideraron los días veintinueve y treinta de marzo del dos mil dieciocho por ser días inhábiles en cumplimiento a lo ordenado en la Tercera Sesión Ordinaria de la Junta de Administración de este Tribunal, celebrada el siete de marzo del dos mil dieciocho, y los días treinta y uno de marzo, y primero de abril de la misma anualidad, al ser sábado y domingo, respectivamente, por lo que son días inhábiles de conformidad al artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**9. Procedencia:** El medio de defensa planteado por **“la promovente”**, es procedente en virtud de que combate el acuerdo recurrido de veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, dictado por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, mismo en el que se desechó la demanda, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**10. Legitimación:** Por otro lado, se tiene que el recurso que nos ocupa fue promovido por el abogado patrono de **“la promovente”**, por lo que se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación en análisis, lo anterior de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 3, fracción I, 4 y 7 segundo párrafo de dicho cuerpo normativo.

**11.** A reserva de la somera mención que se haga de los mismos en párrafos siguientes, esta Sala Superior considera innecesario transcribir los conceptos de agravios que hace valer **“la promovente”**, así como el acuerdo combatido, lo anterior ya que no existe disposición legal que obligue a ello, además de que dicha resolución obra glosada en actuaciones, por lo que basta que el presente fallo sea emitido de manera exhaustiva y congruente, y conforme a los lineamientos contenidos en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

12. Para reforzar el anterior argumento, se estima oportuno invocar el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto reza como sigue (lo resaltado es propio de esta Alzada):

*“Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830.*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, **no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no**, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.”*

13. **Litis: “La promovente”** combate el acuerdo de veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, dictado en el juicio de nulidad 736/2018 del índice de la Quinta Sala Unitaria, en el que dicha autoridad jurisdiccional desechó la demanda, toda vez que consideró que los actos administrativos impugnados no son actos del tipo definitivo.

14. Se procede a continuación a referir los agravios que expone **“la promovente”**. Así pues, en el **agravio I**, señala que:

- a) La resolución de veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, dictada por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal en el expediente 736/2018, se viola en su perjuicio lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- b) El acto administrativo que se combate en la demanda inicial desechada, es en sí la totalidad del acto de molestia que es una visita de inspección por parte de una autoridad administrativa como lo es la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan, la controversia se origina en el momento en que fue la ejecución y la orden misma de visita de folio 018995, y su posterior acta de visita de inspección folio 24407, se realizaron en desapego a la Ley del Procedimiento Administrativo.
- c) La orden de visita y su consecuencia jurídica que impone a su representada como lo es el tener que contar con un plan interno de protección civil, es materia de resolución de la Sala donde se radicó la litis.
- d) La orden de visita que se combate de folio 018995, se ejecutó como una declaración unilateral de la voluntad dictada por la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan, que crea una obligación de contar con un plan interno de protección civil y constancias de capacitación en primeros auxilios, certificado ante la Dirección de Protección Civil del mismo municipio, quedando constancia en el acta de inspección 24407, imponiendo la obligación de ir con un juez calificador a que determine el monto de la multa a pagar.
- e) La demanda de nulidad tiene por objeto demostrar que la ejecución se llevó por quien no es competente para emitir la declaración unilateral de la voluntad dictada por la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan, y que por ende, dicho acto no fue un ejercicio válido de potestad pública y como consecuencia es nula la obligación impuesta que es contar con un plan interno de protección civil, sirviendo, dice, como antecedente para una posterior visita en la que la autoridad demandada proceda a la clausura.
- f) Además, que la ejecución de la orden de visita de inspección que se combate, no cae en los supuestos de acto administrativo procedimental porque es un acto que no va en conjunción de otros actos, ni tampoco es un acto administrativo ejecutivo porque primero se tiene que emitir el acto definitivo como lo es la inspección, por lo que la orden de visita de folio 018995, es un acto definitivo, pues tiene como fin la facultad de comprobación.
- g) En el acta 24407 establece una infracción que atenta contra el patrimonio, asentándose conforme el artículo 70 fracción II, debiendo acudir al juez calificador del departamento de calificación del Ayuntamiento de Zapopan, para advertir el monto, por lo que, dice, dicha acta también le causa un agravio al patrimonio del demandante.

15. En otro orden de ideas, en el **agravio II segundo**, expone que lo que se combate y es materia de controversia es el análisis de la legalidad o ilegalidad de la orden de visita folio 018995 y su posterior acta de visita de inspección folio 24407, lo que desestima las causales

de improcedencia, ya que contiene elementos que involucran cuestiones de fondo que son materia del juicio intentado.

**16.** Expuestos los agravios contenidos en el recurso que nos ocupa, este órgano colegiado determina que los mismos son **infundados e inoperantes**.

**17.** El artículo 1, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, expresamente dispone que el juicio en materia administrativa **tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares**, al igual de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las antes citadas.

**18.** Como se puede apreciar, el dispositivo antes invocado no faculta a la Sala Unitaria para desechar la demanda. Lo cierto es que, en el caso en concreto, el desechamiento deriva de que, tal como lo apreció la Sala Unitaria, los actos impugnados, consistentes en la orden de visita de folio 0189951 emitida por la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y el acta de inspección de folio 24402, levantada por el inspector adscrito a dicha dirección, no son definitivos y, por lo tanto, en la especie se debió fundar la A quo en las fracciones I, II y IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta última fracción en relación con el artículo 4 numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y esta a su vez con el artículo 9 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

**19.** El arábigo 29 fracción I de la ley del ramo, establece que es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto no afecte los intereses jurídicos del demandante, o se hayan consumado de un modo irreparable.

**20.** En consideración a lo anterior, se tiene que tanto la orden de visita como el acta de inspección señalados como impugnados, ya se han ejecutado, por lo que la molestia que se pudo ocasionar ya se consumó y no se puede retrotraer el tiempo para evitarlos.

**21.** Asimismo, no le afectan sus intereses “jurídicos”, que no los intereses “simples”, puesto que dichos actos, si bien pueden afectar su actividad, son parte de las facultades que tienen las autoridades que emiten dichos actos controvertidos, y que solo cuando éstos adquieran definitividad e invadan la esfera jurídica, el patrimonio o los derechos del gobernado, es cuando pueden ser controvertidos ante este Tribunal.

**22.** Lo anterior, tomando en consideración el artículo 4 numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Jalisco, el cual establece que este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales **en contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales** que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, **y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable.**

**23.** En este orden de ideas, tenemos que el artículo 9 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, estatuye que los actos administrativos se clasifican, para el objeto de dicho ordenamiento, en **definitivos**, procedimentales o ejecutivos, siendo los definitivos, aquellos actos administrativos que son un fin en sí mismo **o que son el resultado de un procedimiento ordinario.**

**24.** Al respecto, los artículos 67 y 70 del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, establecen que las autoridades competentes del Estado de Jalisco y sus municipios, pueden verificar e **inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local**, siendo **objeto** de la verificación o **inspección, los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios, siempre que dichas diligencias estén reguladas por una ley o reglamento de carácter administrativo.**

**25.** Finalmente, los artículos 71 a 75 de la ley de referencia, contemplan las etapas del procedimiento que debe revestir la visita de inspección, estableciendo el artículo 76 del mismo cuerpo normativo, que **si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones administrativas, la autoridad podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar**, conforme los procedimientos administrativos aplicables, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa del inspeccionado.

**26.** Expuesto lo anterior, y en el caso en concreto, se tiene que la Sala Unitaria de origen, determinó el desechamiento de la demanda fundándose en el **artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, señalando como motivo para arribar a tal conclusión, que la orden de visita de folio 018995 emitida por la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, así como el acta de inspección de folio 24407 levantada por el inspector adscrito a dicha dirección, **no son actos de tipo definitivo, no causándole afectación alguna a su esfera jurídica.**

**27.** Al respecto, este órgano colegiado considera que la fundamentación que la Sala Instructora invocó, a fin de justificar el desechamiento de la demanda, no fue la idónea y precisa al caso aplicable, **pues la misma no guarda relación con el motivo que tomó en consideración para arribar a la anterior determinación**, ya que de la lectura que se realiza al ya citado artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se advierte que el mismo contempla únicamente el objeto del juicio en materia de administrativa, en cuanto a la resolución de las controversias de índole administrativo y fiscal suscitadas entre las autoridades del Estado, municipales y los organismos descentralizados, con los particulares, así como las que surjan entre dos o más entidades públicas, además del que se instaure

en contra de disposiciones normativas de carácter general, distintas a las leyes emanadas del Congreso del Estado, y en cualquier otro caso que expresamente determinen las leyes, **empero no contempla como situación jurídica o de hecho, el motivo asentado en el auto recurrido para ordenar el desechamiento aludido.**

**28.** Ahora bien, no pasa desapercibido por este Órgano Colegiado, que la accionante se duele de que, en el acta de inspección, en uno de sus apartados, se señala que los hechos consignados constituyen infracciones de diversas disposiciones reglamentarias municipales, y que dichas acciones y omisiones en los preceptos legales que invoca, fueron detectados en flagrancia y que procede a imponer como medida el levantamiento de dicha acta para *“los fines legales y administrativos a que haya lugar”*.

**29.** Al respecto, debe considerarse que si bien dicha manifestación de imponer medidas, puede implicar una afectación directa a la esfera de derechos del justiciable, en el caso concreto, no se observa que le afecte por sí misma, ya que solo se asentó en el acta de inspección empero no se desprende a actuaciones que se haya realizado.

**30.** Además, de la lectura que se realiza a dicha constancia, se desprende que el inspector sólo señala que los hechos consignados son constitutivos de infracción, según su consideración, pero no califica dichas supuestas infracciones ni impone a la aquí disconforme, sanción pecuniaria o medida alguna que le restrinja sus derechos, sino que señala que debe acudir ante el Juez Calificador del departamento de calificación del Ayuntamiento de Zapopan, para que en su caso, proceda a la calificación del acta, lo cual implica que es un hecho futuro e incierto y que permite la posibilidad que en caso de que acuda ante dicho Juez Calificador, éste determine o no, que los hechos narrados son constitutivos de infracción y ameritan que se le imponga una sanción o medida de las que establece la legislación.

**31.** En este orden de ideas, analizado que es el acto que pretende impugnar, se estima que no le afecta sus derechos, y por lo tanto en la especie se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa.

**32.** Así pues, si bien se concuerda el criterio de **“la promovente”** en el sentido de que la Sala Unitaria no fundó debidamente el desechamiento, a la postre el mismo deviene en **inoperante**, puesto que no logra desvirtuarlo, porque al asumir plenitud de jurisdicción esta Sala Superior en el asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 430 fracción III del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la materia conforme el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, al no existir la figura del reenvío en nuestro sistema, se arriba a la conclusión de que debe prevalecer el

desechamiento de la demanda, aunque sustentado en los argumentos y fundamentos antes invocados, así como se estima que los motivos considerados en el proveído recurrido para tener por desecheda la demanda, resultan acertados, **pues los actos administrativos que pretende impugnar, y que fueron mencionados en párrafos anteriores, no son definitivos.**

**33.** Se arriba a la anterior conclusión, **ya que los actos forman parte del procedimiento de visita de inspección que inicia con la emisión**, por parte de la autoridad competente, de la **orden de visita** correspondiente, la cual debe reunir los requisitos de ley y notificarse de conformidad con los artículos 71 y 72 fracción I, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, **levantándose dentro de dicho procedimiento las actas circunstanciadas que se estimen necesarias en presencia del titular de los bienes o lugares a inspeccionar, o de su representante legal**, las cuales deben reunir las características contenidas en el artículo 74 del ordenamiento de referencia, **concluyendo el procedimiento, en caso de que así lo determine la autoridad, con la imposición de sanciones por la comisión de infracciones a las disposiciones administrativas**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del mismo cuerpo normativo, sin que del texto del mismo se aprecie actos de las autoridades que por sí mismas causen afectación a los derechos del accionante.

**34.** Abonando a lo anterior, si los actos administrativos señalados como impugnados en la demanda, **contuvieran alguna sanción o punición**, derivado de infracciones supuestamente cometidas, y que hayan sido determinadas **como resultado o conclusión de un procedimiento en el que, de manera decisiva y contundente, se afirmara que se infringieron disposiciones administrativas legales o reglamentarias**, solo entonces dichos actos serían susceptibles de **ser combatidos ante este Tribunal**, hipótesis la anterior que, en el caso en concreto, no se materializa, pues los actos administrativos de los que se duele la aquí disconforme, **no constituyen resoluciones definitivas, sino actuaciones encaminadas a agotar el trámite necesario para determinar, y luego emitir una decisión (sanción), por lo que resultan ser actos intraprocesales que no son vinculantes a la decisión.**

**35.** Por lo anterior, este órgano colegiado determina que **los actos que pretende controvertir “la promovente” forman parte del procedimiento de inspección contemplado en los artículos 67, y del 70 al 76 de la multi citada Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco**, de ahí que **no puedan ser calificados como definitivos** conforme a lo previsto en el artículo 9 fracción I del mismo cuerpo normativo, y, por ende, **no se advierte que de momento haya afectación a su esfera jurídica.**

**36.** Luego, al no ser actos administrativos de naturaleza definitiva, **no pueden ser conocidos por este Tribunal**, aun cuando hayan sido dictados u ordenados por las autoridades administrativas señaladas en la demanda, por lo que se actualiza de manera manifiesta e indudable la hipótesis marcada en el **artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, al ocurrir las causales de improcedencia contenida en el artículo **29 fracciones I, II y IX de la ley antes citada**, la última fracción en correlación con los **artículos 4 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del**



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 9 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco**, deviniendo en justificado el desechamiento de la demanda ordenado en el auto recurrido.

**37.** En otro orden de ideas, no se desatiende el argumento de “**la promovente**” en el sentido de que en el acta de infracción 24407, se asentó que había cometido una infracción, y que debía acudir ante el juez municipal a fin de que cuantifique la multa a pagar, porque como ya se expuso, el juez calificador puede o no determinar que los hechos consignados son o no son constitutivos de infracción o de imposición de medidas que restrinjan o mermen los derechos o patrimonio del accionante.

**38.** Asimismo, tampoco se comparte el criterio del disidente al señalar que lo que se combate, y es materia de controversia, es el análisis de la legalidad o ilegalidad de la orden de visita folio 018995 y su posterior acta de visita de inspección folio 24407, lo que desestima las causales de improcedencia, ya que contiene elementos que involucran cuestiones de fondo que son materia del juicio intentado.

**39.** Al respecto, es de resaltar que si no se adentró la Sala de origen al estudio de los actos administrativos impugnados es, precisamente, porque consideró que los mismos no son actos definitivos, no causándole agravio alguno, por lo que no es procedente el juicio de nulidad al actualizarse las causales prevista en el artículo 29 fracciones I, II y IX de la ley del ramo.

**40.** Así pues, al resultar los agravios expuestos en el recurso que nos ocupa, **infundados e inoperantes**, lo procedente es **confirmar**, y **se confirma**, el acuerdo de veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Unitaria en el expediente 736/2018 de su índice.

**41. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO:** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de

Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

**42.** Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

**43.** De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

**44.** Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 73, y del 89 al 93, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes,

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Los agravios vertidos en el recurso de reclamación interpuesto por “**la promovente**” en contra del acuerdo de veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Unitaria en el expediente 736/2018 de su índice, resultan **infundados e inoperantes**, por lo que;

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo recurrido, por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, y;

**TERCERO.** **Gírese oficio** al Magistrado Titular de la Quinta Sala Unitaria, adjuntándose copia certificada de la presente resolución.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por mayoría de votos de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Presidente y Ponente) y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, y el voto en contra del **Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.



MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN  
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

MAGISTRADA FANY LORENA  
JIMÉNEZ AGUIRRE

Lic. SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS

**FVR/roblugo.\***

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.*